

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964)
DDO: CÉSAR AUGUSTO ANDRADE RADA (16.347.692)
RAD: 76001 31 03 003-2017-00306-00**

Santiago de Cali, 3 de abril de 2.023

Revisado el expediente virtual se observa que mediante el auto del 11 de enero de 2018 (Archivo 01Cuaderno1.pdf Nm.48) se ordenó la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, por el inicio de la negociación de deudas de persona natural no comerciante en la Notaria 2ª del Círculo de Tuluá – Valle.

Adicionalmente, con ocasión de reiterado requerimiento, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Tuluá informó que en el año 2018 recibió el proceso de Liquidación Judicial de Persona Natural No Comerciante del señor Cesar Augusto Andrade Rada, tras el fracaso de la negociación de deudas ante la Notaria 2ª del Circulo de Tuluá, el cual fue rechazado. Posteriormente el demandado presentó proceso de insolvencia de persona natural comerciante (Ley 1116 de 2006) el cual previa inadmisión fue también rechazado, certificando que a la fecha no cursa en ese despacho ningún asunto que trate sobre la insolvencia del señor César Augusto Andrade Rada.¹

Conforme a lo anterior, dado el fracaso de la negociación de deudas y no habiéndose cursado el proceso de liquidación judicial de persona natural no comerciante, deberá el despacho proceder con la reanudación del presente proceso conforme al artículo 163 C.G.P.

En dicha dirección, revisado el estado del proceso, se advierte que se encuentra pendiente que la parte demandante acredite la culminación del trámite de notificación por aviso al demandado (art. 292 C.G.P.).

Consecuentemente, se requerirá a la parte demandante con el apremio previsto en el artículo 317 del CGP para que cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal impuesta en la presente providencia, orientada a que agote la notificación por aviso (art 292 C.G.P.) al demandado en el término establecido en el artículo 317 del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2017-00306-00



¹ Archivo 007Rta J3CCT, Carpeta 01PrimeraInstancia (E.E.)

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9fdd7aa8ca6ff6534411fac7305372dcaece7026380725f548cc037a5fd32**

Documento generado en 03/04/2024 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>